

En lo principal: Aporta antecedentes. **En el primer otrosí:** Acompaña documento confidencial. **En el segundo otrosí:** Acompaña versión pública. **En el tercer otrosí:** Acompaña documentos en carácter público.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, “**FNE**” o “**Fiscalía**”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N°670, piso 8, Santiago, en autos caratulados “Consulta de Club Deportivo Provincial Osorno sobre el cobro por años de formación establecido en el artículo 44 del Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP”, Rol NC N°559-26, al H. Tribunal respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 N°2 y 31 N°1 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”), y dentro de plazo, la Fiscalía aporta los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se expondrán a continuación.

1. Con fecha 6 de enero de 2026, el H. Tribunal recibió una consulta (en adelante, “**Consulta**”) formulada por Club Deportivo Provincial Osorno S.A.D.P. (en adelante, “**Consultante**”), con la finalidad de que dicha judicatura se pronuncie respecto a la conformidad del artículo 44 del Reglamento de Fútbol Joven (en adelante, “**RFJ**”) de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, “**ANFP**”) con las normas de defensa de la libre competencia contempladas en el DL 211. En particular, la Consultante pide que se determine si el monto uniforme de USD \$30.000 por cada año de formación de jugadores jóvenes, que los clubes contratantes deben pagar a los clubes formadores, constituye una barrera artificial, discriminatoria o restrictiva para el funcionamiento competitivo del mercado, y se disponga, si corresponde, las instrucciones, medidas o modificaciones necesarias para alinear la regulación nacional con los principios de libre competencia y con el sistema internacional de compensación por formación de FIFA.

2. El 8 de enero de 2026, el H. Tribunal admitió a trámite la Consulta, dando inicio al presente procedimiento no contencioso, y definiendo que su objeto sería “*determinar si el cobro por años de formación establecido en el artículo 44 del Reglamento de Fútbol Joven de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional se ajusta al D.L. N°211*”. Asimismo, ordenó

oficiar a esta Fiscalía, entre otros organismos, con la finalidad de poner en su conocimiento dicha resolución y de que aporten los antecedentes que estimen pertinentes¹.

3. Con fecha 29 de enero de 2026 la FNE resolvió iniciar la investigación Rol N°2836-26 (en adelante, “**Investigación**”), con la finalidad de ejercer las facultades establecidas en el artículo 39 de DL 211 y recabar los antecedentes necesarios para la elaboración del presente informe.

4. El índice que se expone a continuación da cuenta de la estructura de esta presentación:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES3

 a. Organización y funcionamiento del fútbol profesional en Chile3

 b. Fútbol formativo y su relación con el fútbol profesional5

II. REGULACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS DE FORMACIÓN6

 a. Origen de la regulación a nivel FIFA.....6

 b. Contenido de la regulación FIFA7

 c. Regulación a nivel nacional10

 d. Regulación a nivel comparado12

 i. Argentina13

 ii. Colombia13

 iii. Uruguay14

 iv. España15

 v. Portugal15

III. ANÁLISIS DE COMPETENCIA17

 a. Mercados relevantes en los que incide la normativa consultada.....17

 b. Efectos sobre la competencia19

 i. Restricciones a la movilidad laboral y sus efectos en la competencia en el fútbol formativo20

 ii. Efectos restrictivos sobre la capacidad competitiva de los clubes22

IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 44 DEL RFJ ..28

¹ Lo anterior se materializó a través del Oficio Ord. N°2, de fecha 26 de enero de 2026, del H. Tribunal.

I. ANTECEDENTES

a. Organización y funcionamiento del fútbol profesional en Chile

5. El fútbol profesional en Chile² está organizado bajo la administración de la ANFP, y se conforma por tres categorías principales: Primera División (antes conocida como “Primera A”), División de Ascenso (antes conocida como “Primera B”) y Segunda División (antes conocida como “Segunda División Profesional”). La Primera División reúne a 16 clubes y constituye la máxima categoría del país, mientras que la División de Ascenso también cuenta con 16 equipos y funciona como la segunda categoría. La Segunda División, por su parte, incluye entre 12 y 14 clubes según la temporada. La ANFP organiza uno o más campeonatos por año para estas divisiones, pudiendo algunos de ellos ser interdivisionales³. Los clubes compiten por ser campeón de cada uno de estos torneos y/o por alcanzar alguno de los cupos a torneos internacionales, además de los premios económicos.

6. Al igual que la gran mayoría de las ligas de fútbol profesional del mundo, el sistema chileno opera bajo la modalidad de ligas abiertas, esto es, incorporando mecanismos de movilidad entre las distintas categorías, en la forma de ascensos y descensos entre las diferentes divisiones de fútbol profesional en función de resultados deportivos. En efecto, en las últimas temporadas de fútbol profesional, los dos últimos lugares de Primera División bajan a la División de Ascenso, y dos equipos de esta última categoría ascienden. A su vez, la Segunda División contempla mecanismos de ascenso hacia la División de Ascenso y de descenso hacia el fútbol amateur, este último administrado por la Asociación Nacional de Fútbol Amateur (en adelante, “ANFA”).

7. Según estipulan los reglamentos y cuerpos normativos de la ANFP, los clubes afiliados deben cumplir con obligaciones administrativas, financieras y deportivas. Entre ellas se encuentran mantener la estabilidad económica, respetar las bases de los campeonatos y garantizar condiciones mínimas de infraestructura y seguridad en los estadios⁴. En el ámbito del fútbol formativo, las exigencias son específicas: los clubes

² La descripción que se hace de la organización del fútbol profesional en Chile se basa en el Requerimiento presentado por esta Fiscalía en la causa C N°343-2018 del H. Tribunal respecto de la cuota de incorporación solicitada a equipos de Segunda División Profesional por el ascenso a Primera B (en adelante, “**Requerimiento FNE Cuota Incorporación**”), y en la Sentencia N°173/2020 del H. Tribunal, de fecha 25 de junio de 2020 (en adelante, “**Sentencia N°173/2020**”).

³ Por ejemplo, la “Copa Chile” es una competencia de fútbol profesional en la que históricamente participan equipos de múltiples categorías, incluyendo la Segunda División y divisiones del fútbol amateur. Sólo en el año 2025 —y también en la edición del actual año 2026—, se decidió limitar la participación a la Primera División y la División de Ascenso.

⁴ Artículo 6 del Reglamento ANFP, disponible en: <https://www.anfp.cl/normativas/> [última visita: 17 de marzo de 2026]; y artículo 3 de la Ley N°19.327.

profesionales deben contar con divisiones juveniles en distintas categorías de edad, disponer de cuerpos técnicos especializados y participar en los torneos oficiales de fútbol joven organizados por la ANFP⁵. Además, se espera que velen por el desarrollo integral de los jugadores, incluyendo aspectos educativos y sociales.

8. El modelo de negocios de los clubes profesionales varía según la categoría en la que compiten. Para los clubes de Primera División y la División de Ascenso, la principal fuente de ingresos proviene de los derechos de televisación de los partidos⁶. En segundo orden de importancia, en términos de ingresos, se ubican la venta de entradas y/o abonos para concurrir presencialmente a los partidos (comúnmente conocido como *borderó*), los ingresos por concepto de venta de *merchandising* y auspicios, y la venta de jugadores profesionales a otros equipos nacionales o del extranjero. Tanto *borderó* como *merchandising* y auspicios, son particularmente dependientes del nivel de convocatoria que tenga cada club.

9. Para los clubes de Segunda División, sin embargo, prácticamente no existen ingresos por concepto de derechos televisivos⁷, por lo que sus ingresos se limitan a la venta de entradas, auspicios y aportes personales. Cabe considerar que en esta División participan generalmente clubes de localidades de menor tamaño y/o de reciente creación, por lo que su capacidad de convocatoria es también limitada⁸.

En términos de egresos, estos tienden a presentar una estructura más homogénea entre los clubes, siempre en términos proporcionales a la categoría en la que se desempeñan y la convocatoria que tienen. Los egresos más relevantes son las remuneraciones de jugadores y cuerpo técnico, la operación de estadios y de seguridad asociada a los eventos, la logística de traslados y el mantenimiento de la infraestructura.

⁵ Artículo 18 del RFJ.

⁶ Históricamente, los derechos televisivos del fútbol chileno han tenido una repartición que brinda proporcionalmente mayores recursos a los denominados clubes “grandes” del fútbol chileno (Universidad de Chile, Colo Colo y Universidad Católica) y a los clubes de Primera División en general, en desmedro de los clubes de la División de Ascenso, que reciben un monto menor al de los clubes de Primera División, y de los de Segunda División, quienes no reciben dinero alguno.

⁷ Excepcionalmente, se conoció que en 2025 sí existió un ingreso asociado a la emisión de los partidos de esta división a través de la plataforma de *streaming* “Liga2D”, consistente en un pago único y uniforme para todos los clubes cercano al millón de pesos mensual.

⁸ Por ejemplo, en 2025 participaron en Segunda División los equipos “Brujas de Salamanca”, “General Velásquez”, “Real San Joaquín”, “Deporte Rengo”, “Concón National”, todos equipos con escasa trayectoria en el fútbol profesional o de localidades con poblaciones pequeñas. Tomas de declaración de fechas 9 y 21 de enero de 2026, a tres clubes de la Segunda División, realizadas en el marco de la Investigación.

b. Fútbol formativo y su relación con el fútbol profesional

10. El fútbol formativo o juvenil es definido por la FIFA como el *“puente entre el fútbol base y el fútbol de élite. Su objetivo es proporcionar un marco de formación global que permita a los jugadores de entre 13 y 19 años desarrollar las capacidades técnicas, tácticas y físicas necesarias para el profesionalismo”*⁹. Esta fase se caracteriza técnicamente como un periodo de especialización y optimización, donde el enfoque se desplaza hacia el desarrollo de capacidades tácticas complejas, la preparación física específica y la mentalidad competitiva, sin abandonar la tutela educativa del deportista¹⁰.

11. En Chile, el fútbol formativo es denominado “Fútbol Joven” y corresponde al sistema de competencias juveniles organizado por la ANFP, cuyo objetivo es preparar a los futuros futbolistas profesionales para el alto rendimiento. Según el RFJ, caen dentro de este paraguas aquellos jugadores de fútbol que, estando registrados en la ANFP, al iniciarse el año calendario correspondiente, tienen la edad necesaria para actuar en la división sub-15, con un mínimo de 10 años cumplidos a la fecha de la inscripción y siendo menores de 19 años¹¹.

12. Sus torneos oficiales se estructuran por categorías de edad, donde participan las divisiones menores de los clubes profesionales¹². La ANFP, a través de la Comisión Nacional de Fútbol Joven y el RFJ, regula estos campeonatos, velando por la inscripción de jugadores, las condiciones de las canchas y el cumplimiento de los reglamentos, entre otros aspectos. Los clubes deben inscribir a sus plantillas juveniles y garantizar su participación en las competencias anuales, lo que asegura continuidad y desarrollo en la formación.

⁹ En este caso, el fútbol base trata sobre lo que se conoce comúnmente como fútbol infantil, que tiene un enfoque eminentemente recreativo, y el fútbol de élite es equivalente al fútbol profesional. Véase: *FIFA Youth Training Manual*, (en adelante, “FYTM”). Disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/47b81a4ce497a30b/original/dfy8m3wrgr1bdxxjiu2c-pdf.pdf> [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

¹⁰ FYTM, p. 23.

¹¹ Artículo 37 del RFJ.

¹² En 2026, el Fútbol Joven dispondrá de las categorías nacionales sub-15, sub-16, sub-18 y sub-20, existiendo también divisiones regionales con las mismas categorías de edad. En años anteriores, se establecieron categorías como la sub-21, sub-19, sub-17, entre otras.

13. La relación entre fútbol formativo y clubes profesionales es directa y obligatoria¹³. Esto quiere decir que los clubes deben sostener sus divisiones menores como parte de su estructura institucional, lo que asegura un flujo constante de jugadores hacia los planteles adultos. Igualmente deben cumplir con la normativa de mantener equipos juveniles. El fútbol joven, por tanto, constituye tanto una obligación reglamentaria como una estrategia de sostenibilidad para los clubes, ya que la formación de jugadores puede convertirse en una fuente de ingresos mediante transferencias futuras y contribuir a su competitividad deportiva en el corto y mediano plazo.

II. REGULACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS DE FORMACIÓN

a. Origen de la regulación a nivel FIFA

14. El reconocimiento y regulación de la indemnización por costos incurridos en la formación de jugadores en el fútbol se remonta al año 2001, tras su inclusión en el Reglamento de Estatuto y Transferencia de Jugadores (en adelante, “**RETJ**”) por parte de la FIFA¹⁴. Estas modificaciones estuvieron motivadas por la resolución de las Cortes Europeas del denominado *Caso Bosman*¹⁵, y la posterior intervención de la Comisión Europea para que el ente rector del fútbol mundial adaptase su normativa para no frenar la inversión en formación, por un lado, y resguardar la competencia, por el otro.

15. En cuanto a los antecedentes de dicho caso, en 1990 Jean Marc-Bosman terminó su contrato con el Real Fútbol Club Lieja de la Liga Belga, y había sido contactado por el equipo francés de segunda división Dunkerque. Dado que el primer equipo aún mantenía el derecho de retención —en virtud del cual el equipo formador conservaba el pase del jugador, aunque no hubiese una renovación de contrato¹⁶—, exigió una indemnización de 11,7 millones de francos belgas por el pase del jugador, lo que obstaculizó su traspaso al fútbol francés¹⁷.

¹³ Así lo dispone el artículo 17 del RFJ en su inciso final: “*Todos los clubes están obligados a participar en al menos dos divisiones que organice la Comisión, otorgándole prioridad a las divisiones Sub-18 y sub-17. La participación de las divisiones menores a sub-16 -inclusive-, serán voluntarias*”.

¹⁴ FIFA, Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición de enero de 2025). Disponible en: <https://digitalhub.fifa.com/m/3bcd407e3ec4839e/original/Reglamento-sobre-el-Estatuto-y-la-Transferencia-de-Jugadores-EdiciSn-de-enero-de-2025.pdf> [Fecha de consulta : 17 de marzo de 2026].

¹⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, “**TJUE**”). *Union Royale Belge des sociétés de football association ASBL v Bosman*, Caso C-415/93 (1995) ECR I-4921 (en adelante, “**Sentencia Bosman**”).

¹⁶ Sentencia Bosman, párrafos 8–12.

¹⁷ Sentencia Bosman, párrafo 29.

16. Esta situación fue llevada por el jugador afectado ante la jurisdicción belga, la que a su vez elevó dos consultas prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 48, 85 y 86 del entonces Tratado de la Comunidad Económica Europea (en adelante, “**Tratado CEE**”). En lo que interesa al presente procedimiento no contencioso, se consultó si la regulación vigente en ese entonces de la FIFA afectaba la libre circulación de jugadores¹⁸.

17. El TJUE concluyó que dichas disposiciones efectivamente restringían la libre circulación, y eran, en principio, contrarias al artículo 48 del Tratado CEE, salvo que existiesen razones imperiosas de interés general que lo justificasen¹⁹. Sobre esto último, diversos intervinientes señalaron que dichas normas eran necesarias para compensar los gastos en que incurrieron los clubes que en su momento también pagaron compensaciones. No obstante, el TJUE rechazó esa justificación, pues la libre circulación no puede ser restringida por la existencia de derechos de compensación anteriores²⁰.

18. La decisión del TJUE en el *Caso Bosman* ha sido considerada como la piedra angular para la derogación del derecho de retención, y dio paso a un trabajo técnico de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea con la FIFA, en un procedimiento iniciado en contra de esta última²¹. La finalidad fue encontrar un equilibrio entre la libre circulación de los jugadores y el derecho de los clubes a ser compensados por los costos incurridos en el proceso de formación de jugadores jóvenes²².

b. Contenido de la regulación FIFA

19. En este proceso de diálogo, la FIFA acordó incluir un sistema de compensaciones por formación aplicable a menores de 23 años, con la finalidad de incentivar y recompensar los esfuerzos de entrenamiento de los clubes, particularmente de aquellos de menor tamaño²³. Lo anterior se materializó a través del artículo 20 del RETJ, y el Anexo 4 del mismo cuerpo reglamentario, cuyo contenido se pasa a explicar a continuación. Cabe señalar que este reglamento sólo se aplica cuando se realizan transferencias

¹⁸ Sentencia Bosman, párrafo 49.

¹⁹ Sentencia Bosman, párrafo 76.

²⁰ Sentencia Bosman, párrafo 113.

²¹ A. Vakil, S. Ahmadianfard y A. Rezakhani, “The Legal Framework for Compensation of Training Costs for Football Players by Clubs: Training Compensation and Solidarity Mechanism” (2025) 28(4) *Legal Research Quarterly* 227.

²² Comisión Europea, “Outcome of discussions between the Commission and FIFA/UEFA on FIFA Regulations on international football transfers” (IP/01/314, 5 de marzo de 2001). Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_01_314 [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

²³ Ibid.

internacionales. Para el caso de las transferencias dentro de una misma liga nacional, aplica la normativa interna que cada federación establezca.

20. El artículo 20 del RETJ establece el principio general conforme al cual los clubes que han participado en la formación y educación deportiva de un futbolista tienen derecho a percibir una compensación económica por dicha labor. En particular, la referida compensación concurre en dos supuestos: (i) cuando el jugador se inscribe por primera vez como profesional; y (ii) cada vez que un jugador profesional es transferido entre clubes hasta el final del año natural en que cumple veintitrés años. Asimismo, el RETJ remite al Anexo 4 para el desarrollo detallado de este régimen y precisa que estos principios no resultan aplicables al fútbol femenino.

21. El Anexo 4 comienza delimitando el ámbito temporal de la formación del jugador, señalando que esta se desarrolla, como regla general, entre los doce y los veintitrés años. No obstante, la compensación se devenga, en principio, por los periodos de formación comprendidos hasta los veintiún años, salvo que se acredite que el jugador concluyó su proceso formativo con anterioridad. En tal caso, el cálculo se limita al periodo efectivo de formación.

22. Respecto del sujeto obligado al pago, la normativa dispone que, en el primer registro profesional, corresponde al nuevo club abonar la compensación a todos los clubes que hayan contribuido a la formación del jugador desde el año natural en que cumplió doce años, de manera proporcional al tiempo de permanencia en cada uno de ellos. En caso de transferencias posteriores, la compensación solo se debe al club que haya intervenido efectivamente en su formación durante el periodo correspondiente.

23. En relación con la determinación del importe, el Anexo 4 establece un sistema basado en los costos de formación en que habría incurrido el club de destino o adquirente de haber formado al jugador joven. A tal efecto, la FIFA clasifica, para cada federación, a sus clubes en un máximo de cuatro categorías, atendiendo a su nivel de inversión en la formación de jugadores. A cada categoría se le asigna un coste anual estándar, que refleja el gasto necesario para formar a un futbolista, multiplicado por un “factor jugador”, que es la relación entre el número de jugadores que deben formarse para producir un jugador profesional. Con carácter general, la compensación se ha determinado —a través de una circular emitida por la FIFA— tomando como referencia los costes de formación del club de destino o adquirente, multiplicados por los años de entrenamiento del jugador.

24. Asimismo, el párrafo 2.2. del Anexo 4 contempla determinados supuestos en los que la referida compensación no procede, a saber: (i) cuando el club anterior termina el contrato

sin causa justificada; (ii) cuando la transferencia internacional del jugador tiene como club de destino a uno de categoría IV; o (iii) cuando el jugador recupera su estatus de amateur.

25. Para el año 2025, la FIFA reguló los costos de formación y categorización de clubes a través de la Circular N° 1936 de 16 de julio de 2025²⁴. En el caso de los países miembros de la Confederación Conmebol, a la que pertenece Chile, los clubes categoría I deben pagar USD \$50.000, los clubes categoría II USD \$30.000, los clubes categoría III USD \$10.000 y los clubes categoría IV USD \$2.000²⁵.

Tabla N° 1: Tabla para establecida por la FIFA en la que se disponen las categorías en las que cada federación de la CONMEBOL debe catalogar a sus clubes

Federación miembro	Categoría I	Categoría II	Categoría III	Categoría IV
Argentina	X	X	X	X
Bolivia			X	X
Brasil	X	X	X	X
Chile		X	X	X
Colombia			X	X
Ecuador			X	X
Paraguay			X	X
Perú			X	X
Uruguay		X	X	X
Venezuela			X	X

Fuente: Circular N°1936 de la FIFA, p. 7.

26. En Chile, la ANFP estableció que cuatro equipos —Colo Colo, Universidad de Chile, Universidad Católica, y Unión Española— pertenecen a la Categoría II, mientras que el resto de equipos de Primera División y División de Ascenso se clasifican dentro de la Categoría III, y los equipos de Segunda División pertenecen a la Categoría IV²⁶.

²⁴ FIFA, *Circular No 1936: Regulations on the Status and Transfer of Players – Categorisation of Clubs and Registration Periods* (16 de julio 2025), p. 5.

²⁵ Cabe precisar que la fijación del importe de USD \$2.000 cumple más bien una función de referencia asociada a los costos de formación inicial de un jugador. En efecto, la normativa FIFA dispone que, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los años de formación comprendidos entre los 12 y 15 años, deberá aplicarse el coste propio de la categoría IV con independencia de aquella correspondiente al club obligado al pago. De este modo, el valor asignado a dicha categoría opera como un parámetro uniforme para dicho tramo formativo.

²⁶ ANFP, Comunicación que informa categorización de clubes, de fecha 5 de noviembre de 2021.

27. A fin de ejemplificar la aplicación de toda esta normativa, asumamos que se produce una transferencia internacional. Supongamos que Universidad de Chile (club chileno de destino) desea adquirir el pase y firmar un contrato profesional con un jugador de 20 años que lleva 4 años formándose en Boca Juniors (club argentino de origen). Dado que Universidad de Chile es un club categoría II, deberá pagar a Boca Juniors por concepto de derechos de formación, USD \$30.000 por cada año que este último club lo ha formado (ello, sin considerar otro tipo de costos y tarifas respecto al pase del jugador). En contraste, supongamos que San Luis de Quillota (club chileno de destino), equipo de la división de Ascenso y, por tanto, categoría III, quiere adquirir el mismo jugador bajo las mismas condiciones a Boca Juniors. En este caso, deberá pagar USD \$10.000 por cada año que el club argentino lo formó. Finalmente, si General Velásquez (club chileno de destino), perteneciente a la segunda división, quisiese adquirir el pase y firmar un contrato profesional con el jugador en formación de Boca Juniors, no deberá pagar por concepto de derechos de formación, ya que los clubes categoría IV se encuentran exentos de pago, por aplicación del régimen especial FIFA descrito *supra*²⁷.

28. Los ejemplos anteriores dan cuenta de que la FIFA no solo establece un régimen de compensación por años de formación, sino que también contempla una diferencia en la cuantía de los pagos, atendiendo el patrimonio y capacidad económica del club que está contratando al jugador en formación.

c. Regulación a nivel nacional

29. Como se ha señalado *supra*, la regulación contenida en el RETJ se aplica a las transferencias internacionales. Por otra parte, en Chile —para las transferencias nacionales— los derechos de formación se encuentran regulados en el artículo 152 bis E del Código del Trabajo para los deportes en general, y en el artículo 44 del RFJ de la ANFP, para el fútbol en particular.

30. La disposición del Código del Trabajo fue incorporada a través de la Ley N° 20.178, publicada el 25 de abril de 2007. Establece que cuando un deportista celebra su primer contrato profesional con una entidad distinta de aquella o aquellas que participaron en su formación, el nuevo empleador debe pagar una compensación a las entidades formadoras. Esta indemnización tiene por objeto exclusivo resarcir la labor formativa realizada, considerando además la participación proporcional de cada institución en el proceso de formación. Con todo, corresponderá a la entidad superior de cada disciplina deportiva determinar su cuantía y forma de pago.

²⁷ Véase: párrafo 24 del aporte de antecedentes.

31. De acuerdo con la historia de la ley, esta disposición se inserta en el marco de la creación de un estatuto laboral especial para los trabajadores del deporte, destinado a responder a las particularidades del ejercicio profesional de esta actividad²⁸. En particular, la incorporación de la indemnización por formación buscó reconocer la inversión económica y humana efectuada, principalmente por clubes amateur o de menores recursos, en la preparación de jóvenes deportistas que posteriormente acceden al profesionalismo, evitando que dicha labor quedara sin compensación²⁹.

32. Durante la tramitación legislativa se destacó, asimismo, la necesidad de establecer la compensación como obligatoria, sin quedar entregada exclusivamente a la voluntad de las partes, con el fin de otorgar efectividad al sistema e incentivar la formación de nuevas generaciones³⁰.

33. Por otra parte, el artículo 44 del RFJ de la ANFP establece dos derechos: el de retención, y el de indemnización por derechos de formación. El primero regula el régimen de libertad del jugador inscrito en los registros de un club. La norma establece un sistema progresivo de liberación automática según la categoría del futbolista y el tiempo transcurrido desde su último partido oficial. Así, mientras menor sea la edad del jugador, mayor es el plazo requerido para adquirir la calidad de libre (cuatro años para Sub-15 y menores; tres años para Sub-16; dos años para Sub-17; y un año para Sub-18). Este mecanismo configura una limitación temporal a la movilidad de los jugadores en favor del club formador, en la medida que este último puede mantenerlos bajo sus registros durante dichos plazos, aun cuando no exista un contrato profesional vigente. Para liberar a un jugador en formación de esta retención, el club discrecionalmente puede otorgar una carta de libertad de acción, en cuyo caso el equipo formador conserva el derecho al 50% de la indemnización por derechos de formación.

34. Adicionalmente, la disposición contempla una hipótesis excepcional de fuerza mayor que impide al jugador continuar en su club de origen. En tal caso, el nuevo club puede inscribirlo, pero el club de origen o formador conserva un porcentaje del pase —equivalente al 50%— y, además, participa en el valor de la primera transferencia futura, en porcentajes decrecientes según los años de permanencia del jugador en sus registros. Este derecho no sustituye los derechos de formación, sino que se reconoce “sin perjuicio” de éstos,

²⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. *Historia de la Ley 20.178*, p. 3. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/73696/1/documento_6324_1702646463733.pdf [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

²⁹ Ibid, p. 66.

³⁰ Ibid, p. 90.

evidenciando que se trata de una institución distinta, vinculada al valor económico del pase y no exclusivamente al resarcimiento de la labor formativa.

35. Finalmente, dicho artículo regula de manera expresa la indemnización por derechos de formación en caso de celebrarse un primer contrato profesional con un club distinto. En tal supuesto, el club de destino debe pagar una suma fija de USD \$30.000 por cada año en que el jugador hubiere estado inscrito en los registros de la ANFP desde los 12 años y hasta los 23, considerando el entrenamiento efectuado hasta los 21 años, salvo que la formación haya concluido antes. Este pago se distribuye entre los clubes formadores en proporción a los años de inscripción y constituye un requisito para la inscripción del jugador como profesional.

36. Cabe señalar que, a diferencia de la regulación de la FIFA, la ANFP no reconoce internamente distinciones entre categorías de clubes, su tamaño, patrimonio y/o ingresos, ni tampoco para el periodo formativo del jugador juvenil. Consultados por esto, representantes de la ANFP señalaron que el objetivo de apartarse del régimen establecido por la FIFA fue proteger a los clubes pequeños, ya que estableciendo una suma fija de USD \$30.000 se aseguraban de que, si un club de gran tamaño contrataba un jugador de un club menor, este último recibiría una suma importante por cada año que lo haya formado³¹.

37. Sin embargo, en el marco de la Investigación se requirió a la ANFP las actas del Consejo de Presidentes en los que se discutió la regulación de la indemnización por derechos de formación, así como su inclusión en el RFJ³². En respuesta a dicha solicitud, se acompañaron las actas de la sesión de fecha 9 de enero de 2008, en las que no se dejó ningún registro sobre una preocupación por la indemnización a los clubes de menor tamaño, sino que, por el contrario, el principal punto de discusión fue subir de un 20% a 50% los derechos del club formador si entregaba libertad de acción a un jugador en formación³³.

d. Regulación a nivel comparado

38. Considerando que la regulación de la indemnización por costos de formación dentro de cada federación queda entregada a su ente rector, es importante revisar dicha normativa

³¹ Toma de declaración de fecha 30 de enero de 2026, realizada en el marco de la Investigación.

³² Pregunta N°4 Oficio Ord. N° 242-26 de fecha 2 de febrero de 2026: *"Acompañe copia de las actas de las sesiones del consejo de presidentes de la ANFP en las que se discutió la creación y regulación de una indemnización por derechos de formación, así como su inclusión dentro del reglamento de fútbol joven de dicha institución"*.

³³ Acta de sesión extraordinaria del Consejo de Presidentes de clubes de la ANFP de fecha 9 de enero de 2008.

a nivel comparado, por lo que se expondrán a continuación las regulaciones de: Argentina, Colombia, Uruguay, España y Portugal³⁴.

i. Argentina

39. En Argentina, la compensación por formación de jugadores jóvenes se rige por el Boletín N° 6814, que establece el Reglamento de Compensación dictado por la Asociación del Fútbol Argentino³⁵. La indemnización por formación se devenga cuando el jugador firma su primer contrato profesional antes de la finalización de la temporada en que cumple 23 años, considerando los años de entrenamiento comprendidos entre los 12 y los 21 años. La obligación de pago recae en el club de destino que inscribe al jugador como profesional por primera vez y el monto se distribuye proporcionalmente entre los clubes que participaron en su formación.

40. El sistema argentino clasifica a los clubes en cuatro categorías, conforme a su nivel competitivo: Categoría I, clubes de Primera División (Liga Profesional); Categoría II, clubes de Primera Nacional (segunda categoría); Categoría III, clubes de Primera B Metropolitana y Torneo Federal A (tercera categoría); y Categoría IV, clubes de Primera C y ligas afiliadas. El monto de la indemnización no consiste en una suma fija, sino que se determina según la categoría del club de destino. En las categorías I, II y III, el valor por cada año de formación equivale a 1,5 veces el contrato mínimo de un jugador profesional de la división correspondiente. En cambio, los clubes de Categoría IV no pagan derechos de formación, y tampoco se genera indemnización cuando el primer contrato profesional se celebra con uno de ellos.

ii. Colombia

41. En Colombia, la indemnización por formación se regula en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, aprobado mediante la Resolución N° 2798, actualizada en febrero de 2025³⁶. Conforme al artículo 34, la compensación se genera

³⁴ La selección de estas federaciones responde a criterios diversos según la confederación considerada. En el caso de la CONMEBOL, se atendió principalmente a la comparabilidad de los niveles de inversión en formación de jugadores, los cuales presentan similitudes con la realidad del fútbol chileno. Por su parte, respecto de las federaciones pertenecientes a la UEFA, el criterio determinante fue la proximidad cultural, entendida como un elemento que favorece la coherencia institucional y normativa en el análisis comparado.

³⁵ Asociación del Fútbol Argentino. (2025). Boletín Especial N.º 6814: Reglamento de compensación por la formación de jugadores jóvenes en el ámbito del fútbol argentino. Disponible en: <https://assets1.afa.com.ar/2025/Boletin-6814-x-Reglamento-de-compensacion-por-la-formacion-de-jugadores-jovenes-en-el-ambito-del-Futbol-argentino.pdf> [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

³⁶ Federación Colombiana de Fútbol. (2025). *Resolución N.º 2798, por la cual se establece el Estatuto del Jugador* (actualizada al 20 de febrero de 2025).

cuando el jugador firma su primer contrato profesional y es inscrito como tal antes de la finalización de la temporada en que cumple 23 años. El período computable de formación comprende, en principio, desde la temporada del cumpleaños número 12 hasta la del cumpleaños número 21, considerando únicamente los años en que el jugador haya estado inscrito en competiciones oficiales. Asimismo, solo pueden ser beneficiarios los clubes afiliados y debidamente registrados, con reconocimiento deportivo vigente.

42. En cuanto a la determinación del monto, el artículo 35 de dicho estatuto establece un sistema escalonado basado en el salario mínimo legal vigente. Por cada año de formación entre los 12 y los 15 años, el club contratante debe pagar una suma equivalente a seis salarios mínimos mensuales (aproximadamente \$2.700 USD)³⁷, mientras que, por cada año entre los 16 y los 21 años, el valor asciende a doce salarios mínimos mensuales (\$5.400 USD). Adicionalmente, si el jugador ha participado en competiciones oficiales organizadas por la CONMEBOL o la FIFA, el monto total de la indemnización se duplica. El pago debe efectuarse directamente al club formador dentro de un plazo de treinta días desde su causación.

iii. Uruguay

43. En Uruguay no existe una normativa legal o reglamentaria general que regule de manera sistemática la indemnización por formación en las transferencias internas de futbolistas. Esta ausencia normativa ha sido reconocida tanto por la doctrina como por actores institucionales. Ya en 2010 se advertía que, en las transferencias entre clubes uruguayos, los clubes formadores no tenían derecho a percibir compensación alguna³⁸.

44. Más recientemente, la Asociación Uruguaya de Fútbol ha promovido el uso de los sistemas FIFA para el cálculo y canalización de pagos asociados a la formación, especialmente a través de herramientas de centralización y transparencia. Asimismo, el Reglamento General de la Organización de Fútbol del Interior (que rige el fútbol en Uruguay, salvo en Montevideo) reconoce el derecho al cobro por formación en transferencias interior-capital, remitiéndose expresamente a las reglas FIFA y exigiendo la certificación de los

³⁷ Salario mínimo vigente observado en: <https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Salario-vital-2-000-000-a-partir-de-enero-de-2026-251230.aspx> [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

³⁸ H González Mullin, “Aspectos prácticos de la indemnización por formación” (2010) (11) *Foro Jurídico* 116. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18581/18821> [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

períodos de inscripción³⁹. De este modo, el modelo uruguayo se caracteriza por una remisión casi exclusiva al régimen internacional.

iv. España

45. En España, la indemnización por formación se regula a través del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, “RFEF”)⁴⁰. Conforme a los artículos 46 y 49, cuando un futbolista es inscrito por primera vez como profesional, el club contratante debe acreditar, como requisito previo, el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de su formación. En particular, el nuevo club está obligado a depositar en la RFEF la cantidad correspondiente, la cual se distribuye proporcionalmente entre los clubes en los que el jugador haya estado vinculado durante su etapa formativa, salvo renuncia expresa.

46. El sistema español vincula el monto de la indemnización a la categoría deportiva del club en el que se produce la primera inscripción profesional. Para la temporada 2025/2026, la Circular N°1 de la RFEF establece importes fijos según la división correspondiente. Así, en Primera División Profesional el monto asciende a €57.809,5; en Segunda División, a €25.271; en Primera Federación, a €4.745,5; en Segunda Federación, a €3.171; y en el resto de las divisiones de fútbol, a €528,5. Asimismo, se contemplan cuantías específicas para el fútbol femenino y el fútbol sala, con montos sensiblemente inferiores. En caso de sucesivas inscripciones en categorías superiores, el club debe abonar únicamente la diferencia entre la cantidad ya depositada y la correspondiente a la nueva división.

v. Portugal

47. En Portugal, la compensación por formación se regula en el “Reglamento do Estatuto, Categoria, Inscrição e Transferência de Jogadores”⁴¹, dictado por la *Federação Portuguesa de Futebol* (en adelante, “FPF”). Conforme al artículo 48, los clubes que hayan participado en la formación del jugador tienen derecho a una compensación cuando este firma su primer contrato profesional antes del final de la temporada en que cumple 23 años,

³⁹ Asociación Uruguaya de Fútbol, “Entró en vigencia una nueva herramienta de FIFA” (8 de diciembre 2022). Disponible en: <https://www.auf.org.uy/entro-en-vigencia-una-nueva-herramienta-de-fifa/> [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

⁴⁰ Real Federación Española de Fútbol, *Reglamento de Competiciones* (aprobado por la Comisión Delegada el 26 de junio de 2025 y ratificado por el Consejo Superior de Deportes el 7 de octubre de 2025). Disponible en: https://rfe.es/sites/default/files/2025-11/20251112_Reglamento_de_Competiciones_2025.pdf [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

⁴¹ Federação Portuguesa de Futebol, *Reglamento do Estatuto, Categoria, Inscrição e Transferência de Jogadores* (vigência 2025–2026). Disponible en: <https://www.fpf.pt/DownloadDocument.ashx?id=30969> [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

o cuando recupera su estatus profesional dentro de los treinta meses siguientes a haber sido inscrito como amateur. En el primer caso, la compensación se calcula desde los 12 años hasta la firma del primer contrato; en el segundo, desde la readquisición de la condición de amateur hasta el retorno al profesionalismo.

48. El artículo 49 regula el cálculo y la forma de pago, estableciendo que la obligación recae en el club que profesionaliza al jugador por primera vez y debe cumplirse dentro de un plazo de treinta días desde su inscripción. El monto no puede exceder los valores máximos fijados en una tabla oficial publicada en el Comunicado Oficial N°1⁴² que distingue según la categoría del club de destino: I Liga, hasta €90.000; II Liga, hasta €40.000; Liga 3, hasta €30.000; Campeonato de Portugal, hasta €30.000; y resto de competiciones, hasta €10.000. Sobre dichos valores se aplican porcentajes acumulativos según la edad del jugador: un 5% anual entre los 12 y los 15 años, y un 10% anual entre los 16 y los 23 años. De este modo, la compensación final resulta de la suma progresiva de estos porcentajes aplicados al tope tarifado correspondiente.

49. En la siguiente tabla se puede observar un resumen de las principales diferencias entre los sistemas expuestos con el modelo chileno:

Tabla N°2: Comparativa de regulación FIFA y otras federaciones

Sistema / País	Criterio de cálculo principal	Diferenciación por categoría y/o edad	Monto fijo por año
FIFA (y por remisión, Uruguay)	Costos de formación del nuevo club × años de entrenamiento	Sí (categorías de clubes) y por edad (menor a 15, se paga como categoría IV)	No
Argentina	1,5 × contrato mínimo según división	Sí (4 categorías)	No
Colombia	Salarios mínimos por tramo etario	No por división, sí por edad	No
España	Tarifa fija según división	Sí (por división)	No
Portugal	Porcentajes sobre tope máximo por categoría	Sí (por categoría)	No
Chile	Suma legalmente predeterminada	No	Sí: 30.000 USD

Fuente: Elaboración propia

⁴² Federação Portuguesa de Futebol, *Comunicado Oficial n.º 1: Época 2025/2026* (30 de junio de 2025). Disponible en: <https://www.fpf.pt/DownloadDocument.ashx?id=30965> [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

III. ANÁLISIS DE COMPETENCIA

50. La presente sección tiene por finalidad delimitar los mercados relevantes en los que incide la normativa de la ANFP sometida a consulta y analizar la compatibilidad del artículo 44 del RFJ con el DL 211, a la luz de los efectos que dicha regulación genera sobre la competencia en los mercados involucrados.

a. Mercados relevantes en los que incide la normativa consultada

51. La jurisprudencia del H. Tribunal, al definir el mercado relevante en asuntos que involucran normativa dictada por la ANFP, ha señalado que el elemento determinante corresponde al *ámbito de la regulación*⁴³, esto es, los sujetos a los que se dirige y las materias que regula.

52. En el presente procedimiento no contencioso, el objeto de análisis competitivo recae sobre una regulación interna del fútbol chileno que resulta aplicable a la totalidad de los clubes profesionales, con independencia de si estos pertenecen a la Primera División, a la División de Ascenso o a la Segunda División, cual es el RFJ. En particular, la normativa examinada incide en las condiciones que rigen la inscripción de jugadores jóvenes cuando éstos pasan desde un club profesional a otro.

53. En atención a lo anterior, se puede determinar que el mercado relevante en que principalmente incide la normativa consultada es el mercado laboral de futbolistas en etapa de formación —jugadores entre 12 y 23 años— en el que los clubes profesionales demandan sus servicios y los deportistas ofrecen su trabajo. Es en este ámbito donde inciden directamente las reglas del artículo 44 del RFJ relativas a retención e indemnización por formación, al fijar las condiciones económicas y administrativas para el cambio de institución durante la etapa formativa.

54. Este mercado está funcionalmente vinculado al mercado de las competencias deportivas de fútbol profesional, en cuanto el talento juvenil es un insumo relevante para conformar planteles, incidir en el rendimiento deportivo y, con ello, en ingresos por taquilla, auspicios y derechos de televisión.

55. En el mercado laboral de futbolistas en etapa de formación, la literatura especializada reconoce que, en la industria del deporte profesional, la regulación de la

⁴³ Sentencia N°173/2020, considerando 60°.

movilidad de los trabajadores es una variable crítica de la competencia⁴⁴. Bajo este prisma, las exigencias económicas vinculadas al traspaso de jugadores, como la indemnización por derechos formativos, operan como restricciones de movilidad que, al igual que en otros mercados laborales, tienen el potencial de ser consideradas lesivas para la libre competencia al limitar la capacidad de los trabajadores de desplazarse hacia donde su talento es más valorado.

56. Por su parte, en el mercado de las competencias deportivas de fútbol profesional, la competencia entre los clubes profesionales se manifiesta primordialmente a través de la rivalidad deportiva, donde el objetivo es maximizar el rendimiento en el campo de juego para situarse en las posiciones superiores de la tabla⁴⁵. Un mayor éxito deportivo se traduce directamente en mejores resultados económicos, ya que incrementa la disposición de consumo de los seguidores, aumenta los ingresos por publicidad y permite acceder a mayores rentas provenientes de la televisación⁴⁶. En este escenario, la capacidad de un club para lograr un alto desempeño depende en gran medida de su nivel deportivo, el cual es, a su vez, una variable determinada por el volumen de inversión en la contratación de talentos y del cuerpo técnico⁴⁷.

57. Dentro de esta dinámica competitiva, la formación de jugadores es un aspecto estratégico clave junto con otros factores como la infraestructura y la gestión administrativa. Dado que los clubes suelen operar bajo restricciones presupuestarias, la decisión de invertir en el fútbol joven permite a las instituciones desarrollar activos deportivos propios que potencien su nivel competitivo sin depender exclusivamente de contrataciones externas. De este modo, la eficiencia en la formación de jugadores se convierte en una herramienta de competencia que influye en la sustentabilidad financiera y en la calidad del producto deportivo ofrecido a los consumidores.

58. Por su parte, la ANFP, en su calidad de ente rector y organizador de los torneos, tiene la potestad de elaborar y aplicar los estatutos, reglamentos y bases que rigen la actividad. Como ha indicado el H. Tribunal, su voluntad viene determinada por el Consejo de Presidentes, el cual está compuesto por los presidentes de los clubes de Primera División y de la División de Ascenso, sin que los clubes de Segunda División tengan derecho

⁴⁴ Véase: S. Rosen y A. Sanderson, “Labour Markets in Professional Sports” (2001) 111(469) *The Economic Journal*, pp. F47-F68.

⁴⁵ Véase: Sentencia N°173/2020, considerando 70°.

⁴⁶ Requerimiento FNE Cuota de Incorporación, p. 16.

⁴⁷ Reporte UEFA, “The European Club Finance and Investment Landscape”. Disponible en: <https://ecfil.uefa.com/2024> [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026]. Asimismo, véase Szymanski, S. (2015). *Money and Soccer: A Guide for Modern Football*. Nation Books.

a participar en él, ni a percibir excedentes o ingresos que la ANFP distribuya⁴⁸. Asimismo, sus decisiones regulatorias son autónomas de la voluntad individual de cada club y, por tanto, pueden beneficiarlos o perjudicarlos, y generar efectos en otros agentes que puedan entrar a participar en el fútbol profesional⁴⁹.

59. Esta función regulatoria implica que las restricciones, obligaciones o cláusulas impuestas por la ANFP generan efectos significativos en la competencia entre los clubes de distintas divisiones. En particular, normativas que establecen cargas económicas y restricciones de movilidad de jugadores entre clubes, como el artículo 44 del RFJ, tienen el potencial de alterar la capacidad competitiva de los clubes al desviar recursos destinados a la inversión deportiva, pudiendo actuar como barreras que afecten la intensidad competitiva del mercado. Como ha señalado el H. Tribunal, la obligatoriedad de las reglas que emanan de la ANFP vinculan a todos quienes la conforman de forma duradera, y moldea sus comportamientos, de modo que éstas tienen el potencial de generar efectos exclusorios⁵⁰. Asimismo, éstas son ineludibles, pues *“para participar de la práctica profesional del fútbol en Chile, un determinado club debe necesariamente asociarse a la ANFP”*⁵¹.

b. Efectos sobre la competencia

60. El análisis efectuado por esta Fiscalía respecto del artículo 44 del RFJ evidencia efectos adversos para la libre competencia. En particular, la regulación de los derechos de retención y formación incide tanto en el mercado laboral de futbolistas en etapa formativa como en el mercado de competencias deportivas de fútbol profesional. En el primer caso, el régimen vigente puede restringir la movilidad de los jugadores jóvenes entre clubes, limitando la libre circulación de talento y reduciendo los incentivos de los clubes para competir por su captación y desarrollo. En el segundo, dichas restricciones pueden trasladarse al mercado de competencias deportivas de fútbol profesional, en la medida en que los jugadores en formación constituyen un insumo relevante para la actividad competitiva de los clubes.

61. Asimismo, el monto fijo de la indemnización por derechos de formación se aparta de los modelos comparados, que tienden a incorporar criterios de proporcionalidad destinados a evitar distorsiones en la competencia. La cuantía establecida en el régimen chileno puede

⁴⁸ Sentencia N°173/2020, considerando 2°.

⁴⁹ Sentencia N°173/2020, considerando 30°.

⁵⁰ Sentencia N°173/2020, considerando 65°.

⁵¹ Sentencia N°173/2020, considerando 4°.

operar como una barrera económica que limita la capacidad de los clubes con menor capacidad financiera para contratar jugadores formados en otras instituciones. Por otra parte, la existencia de una compensación regulatoria uniforme actúa como un punto de referencia en las negociaciones entre clubes, reforzando la posición del club formador.

62. Los puntos reseñados se desarrollarán a continuación:

i. Restricciones a la movilidad laboral y sus efectos en la competencia en el fútbol formativo

63. Como se ha señalado *supra*, el fútbol formativo corresponde, desde una perspectiva estrictamente económica, a un segmento del mercado del fútbol profesional, el cual provee un insumo relevante para la competencia entre equipos profesionales, por lo que estos últimos realizan inversiones a fin de asegurar su competitividad en el corto y mediano plazo. La relación entre los jugadores y sus respectivos clubes es de carácter laboral⁵², por lo que, desde una perspectiva de libre competencia, asegurar la movilidad de éstos es esencial.

64. En efecto, la libre competencia aplicada a los mercados laborales comprende resguardar la movilidad de los trabajadores, ya que de esta forma se favorece la obtención de salarios competitivos, así como mejores condiciones laborales. Por otra parte, los consumidores se benefician de una fuerza laboral más competitiva, que puede entregar mejores servicios⁵³. La movilidad es particularmente relevante, ya que en estos mercados los costos de cambio suelen ser altos⁵⁴; lo anterior, debido a las características y capacidades individuales de los trabajadores, lo que limita tanto su alcance geográfico como el tipo de servicio que pueden ofrecer⁵⁵.

65. Los antecedentes recopilados en la Investigación confirman que el régimen establecido en el artículo 44 del RFJ incide directamente en el funcionamiento del mercado laboral del fútbol formativo, restringiendo la movilidad de los jugadores. En particular, se ha

⁵² En el Capítulo VI del Título II del Libro I del Código del Trabajo (artículos 152 bis y siguientes), se regula como un contrato especial el que suscriben trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional.

⁵³ Hebert Hovenkamp, *Competition Policy for Labour Markets* (OECD Competition Committee, DAF/COMP/WD(2019) 67, 2019), párrafos 41 y 42. Disponible en: [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WD\(2019\)67/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WD(2019)67/en/pdf) [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

⁵⁴ A. Manning, *Monopsony in Motion: Imperfect Competition in Labor Markets* (Princeton University Press 2003) 4.

⁵⁵ S. Naidu, E.A. Posner y G. Weyl, "Antitrust Remedies for Labor Market Power" (2018) 132 *Harvard Law Review* 536. Disponible en: https://harvardlawreview.org/wp-content/uploads/2018/12/536-601_Online.pdf [Fecha de consulta 9 de marzo de 2026].

señalado que el sistema vigente impide la libre circulación de talento y que no hay una movilidad laboral, debido a que limita las posibilidades reales de los deportistas de vincularse libremente con distintas instituciones⁵⁶.

66. En particular, se estaría generando un efecto de retención derivado de la imposición de elevados costos de formación, y de la exigencia de una carta de libertad de acción para autorizar la inscripción en otro club. Ambos mecanismos operan como barreras económicas y administrativas que desincentivan o impiden el cambio de institución, incluso cuando este responde a razones estrictamente profesionales o deportivas. Tales restricciones generan, en la práctica, altos costos de cambio artificiales, que no necesariamente reflejan inversiones efectivas ni verificables. Es más, el monto de USD \$30.000 como indemnización por costos de formación fue determinado por la FIFA, siguiendo un criterio de proporcionalidad, para que fuese pagado solo por los clubes categoría II de la Conmebol, mientras que en el fútbol chileno se aplica a todos por igual.

67. Asimismo, se ha constatado que el régimen vigente puede dar lugar a períodos de inactividad forzada, especialmente cuando la institución de origen decide no contratar al jugador al término de su etapa formativa, pero mantiene vigentes los mecanismos de retención⁵⁷. Esta situación debilita sustancialmente la posición negociadora del deportista, limita su acceso al primer empleo profesional y reduce su capacidad de obtener condiciones contractuales competitivas. Desde una perspectiva sistémica, estas limitaciones a la movilidad pueden disminuir los incentivos de los clubes para competir en la atracción y retención de talento mediante la mejora de sus programas de formación, infraestructura y proyección profesional, permitiendo que ciertas instituciones conserven a los jugadores principalmente en virtud de barreras reglamentarias, más que en función de la calidad de su oferta deportiva.

68. Por otra parte, y como se expone a continuación, las restricciones a la movilidad laboral en el fútbol formativo no solo generan perjuicios para los propios jugadores en etapa de formación, sino que también producen efectos en el mercado del fútbol profesional. Ello se debe a que los futbolistas jóvenes constituyen un insumo relevante para la actividad competitiva de los clubes profesionales. En este contexto, las limitaciones a su libre circulación no solo reducen la intensidad de la competencia por talento entre clubes, sino que, también, la cuantía de la indemnización por derechos de formación puede afectar la

⁵⁶ Toma de declaración de fecha 12 de febrero de 2026 a club de categoría IV, realizada en el marco de la Investigación.

⁵⁷ Tomas de declaración de fechas 9 y 21 de enero y 12 de febrero de 2026, a tres clubes de la Segunda División y a una asociación vinculada al fútbol, realizadas en el marco de la Investigación.

estructura de costos asociada a la contratación de jugadores, restringiendo con ello la capacidad competitiva de aquellas instituciones que cuentan con menores recursos económicos.

ii. Efectos restrictivos sobre la capacidad competitiva de los clubes

69. En lo que respecta a los efectos del artículo 44 del RFJ sobre la competencia en el mercado de competencias deportivas de fútbol profesional, el régimen analizado establece una indemnización por derechos de formación cuya cuantía resulta manifiestamente desproporcionada en relación con la capacidad económica de los clubes obligados a asumir dicho pago. Esta circunstancia no solo afecta su capacidad competitiva, sino que además se aparta de las tendencias regulatorias observadas a nivel comparado en esta materia. Ambos aspectos se desarrollan a continuación.

Cuantía fija, patrimonio y desproporción

70. Existen diversos antecedentes fácticos que evidencian que el monto fijado en el artículo 44 del RFJ resulta manifiestamente desproporcionado. En particular, estos elementos muestran que dicha suma no guarda relación ni con los costos reales asociados a la formación de futbolistas en el país, ni con la capacidad presupuestaria de los clubes de menor escala, especialmente aquellos pertenecientes a categorías inferiores. Esta disparidad permite concluir que la indemnización establecida por la norma excede con creces los niveles razonables que el sistema competitivo nacional está en condiciones de sostener.

71. Los antecedentes recabados por esta Fiscalía indican que los costos reales de formación de un futbolista no guardan relación con los USD \$30.000 establecidos en el artículo 44 del RFJ. En efecto, el costo promedio anual de formación de un jugador en etapa formativa para el año 2025 varía significativamente entre los clubes que pertenecen a distintas divisiones de fútbol profesional. Así, mientras los clubes de Primera División invirtieron un promedio de \$5 millones de pesos anuales por jugador en etapa formativa⁵⁸,

⁵⁸ Cabe hacer presente que el promedio reportado por los clubes de Primera División se encuentra influido por la información reportada por un número acotado de clubes —específicamente aquellos denominados clubes “grandes” del fútbol chileno— que declararon costos de formación significativamente superiores a la media del resto de los equipos, tanto de Primera División como los de divisiones inferiores. Asimismo, debe señalarse que estos antecedentes fueron proporcionados por los propios clubes en respuesta a un requerimiento de esta Fiscalía, por lo que es posible que incluyan gastos que no se encuentren directamente asociados a la actividad específica del fútbol formativo.

los clubes de Ascenso y Segunda División informaron montos promedio de \$1,5 millones de pesos y \$827 mil pesos anuales, respectivamente⁵⁹.

72. En la misma línea, para la temporada 2026 se tomó conocimiento de que la ANFP fijó para los clubes de Segunda División un límite salarial de \$23 millones de pesos brutos mensuales para su plantel profesional⁶⁰. Bajo este contexto, la indemnización equivalente a USD \$30.000 por año de formación prevista en el artículo 44 del RFJ resulta claramente desproporcionada y excede la capacidad financiera que un club de dicha categoría puede solventar.

73. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la información recopilada por esta Fiscalía, se observó que los clubes pueden negociar bilateralmente las condiciones comerciales asociadas a un traspaso de un jugador juvenil⁶¹. En efecto, durante los años 2023, 2024 y 2025, se registró un promedio anual de 986 traspasos de jugadores en formación entre clubes profesionales, es decir, futbolistas que, al momento del cambio de institución, se encontraban dentro del rango etario correspondiente a las categorías del fútbol formativo. Considerando que el universo estimado de jugadores que integran las series formativas de los clubes profesionales oscila entre 6.000 y 8.000, la movilidad de futbolistas en etapa formativa presenta una incidencia de relativa importancia (equivalente aproximadamente al 12–16% del total)⁶².

74. Ahora bien, cabe destacar que algunos clubes -particularmente un subconjunto de equipos de la Segunda División- registran un número muy reducido de transferencias, inferior a 20 en un período de tres años. Si bien ello podría responder a decisiones estratégicas o deportivas de cada institución, también resulta plausible sostener que la desproporción del monto de indemnización previsto en el artículo 44 del RFJ actúe como un desincentivo para la incorporación de futbolistas jóvenes que, en otras circunstancias,

⁵⁹ Véase: ‘Memoria Calculo Consulta Osorno FNE’, acompañado en un otrosí de esta presentación.

⁶⁰ Nota de prensa de diario La Tercera, “Con tope de sueldos y planteles acotados: así serán las nuevas bases de la Segunda División tras acuerdo con la ANFP”. Disponible en: <https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/con-tope-de-sueldos-y-planteles-acotados-asi-seran-las-nuevas-bases-de-la-segunda-division/#:~:text=En%20materia%20financiera%2C%20los%20clubes,las%20bases%20del%20torneo%202026> [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

⁶¹ Según se informó a esta Fiscalía, es habitual que clubes acuerden la “transferencia” de jugadores en etapa formativa por la vía de suscribir un convenio en que el club formador sea beneficiario de un porcentaje del monto asociado a una eventual venta futura del jugador en cuestión. También es posible que se realice directamente un pago por la aprobación de un cambio de club a un jugador joven. Al respecto, véase respuestas a Oficio Circ. Ord. N° 15-26, de fecha 26 de febrero de 2026, de múltiples clubes, principalmente pertenecientes a la Primera División.

⁶² Cálculo realizado utilizando respuesta de ANFP al Oficio Ord. N° 242-26, de fecha 2 de febrero de 2026.

podrían integrarse al fútbol formativo de estos clubes y contribuir a mejorar su rendimiento deportivo.

75. Como ha reconocido el H. Tribunal, la existencia de pagos desproporcionados genera un manifiesto perjuicio económico para los clubes afectados por éstos⁶³, lo que daña la competitividad deportiva de los clubes de divisiones inferiores, que constituyen los desafiantes para alcanzar una posición en las ligas superiores. Esta merma de la capacidad competitiva, por la vía de debilitar la suficiencia económica de los clubes, tiene el potencial de crear las mismas condiciones que una liga cerrada, creando una barrera artificial que distorsiona el crecimiento en el mercado de fútbol profesional⁶⁴.

76. Este último punto fue corroborado por diversos clubes de Segunda División, quienes señalaron a esta Fiscalía que, considerando los pagos por derechos de formación, se encuentran en el dilema de contratar jugadores que hayan sido *descartados* por grandes clubes a costa de endeudarse o no contratar, perdiendo competitividad⁶⁵.

Ausencia de criterios de proporcionalidad en el régimen chileno en contraste con la regulación comparada

77. La revisión de la regulación de la FIFA y de diversas federaciones a nivel comparado en materia de compensación por costos de formación, muestra que no existe una única fórmula para determinar estas indemnizaciones. Con todo, pueden identificarse dos principios comunes en estos sistemas. En primer lugar, el reconocimiento del derecho del club formador a recibir una compensación por los costos en que ha incurrido, atendida la necesidad de remunerar las inversiones destinadas al desarrollo de talento joven. En segundo lugar, la adopción de mecanismos de cuantificación variables o proporcionales, normalmente estructurados sobre la base de categorías competitivas, costos de formación estimados o parámetros económicos objetivos.

78. En particular, la regulación de la FIFA en materia de compensación por formación se estructura sobre un sistema proporcional orientado a reflejar los costos reales del proceso formativo⁶⁶. El régimen vincula el monto de la compensación a la categoría del club contratante y a los gastos que este habría debido asumir si hubiese formado al jugador por

⁶³ Sentencia N°173/2020, considerando 69°.

⁶⁴ Sentencia N°173/2020, considerando 75°.

⁶⁵ Tomas de declaración de fechas 9 y 21 de enero de 2026, a tres clubes de la Segunda División, realizadas en el marco de la Investigación.

⁶⁶ Cabe señalar que, por remisión normativa, este mismo régimen resulta aplicable en Uruguay, como se ha expuesto *supra*.

sí mismo, incorporando además mecanismos de corrección destinados a evitar resultados desproporcionados. De este modo, el sistema permite ajustar la indemnización a la realidad económica y deportiva de cada operación, atendiendo tanto al nivel competitivo de los clubes involucrados como a la duración efectiva del período de formación. Con todo, y como se ha señalado *supra*, este régimen se aplica exclusivamente a transferencias internacionales.

79. En contraste con este enfoque, la regulación vigente en Chile establece una suma fija e invariable de USD \$30.000 por cada año de formación. Este mecanismo uniforme prescinde de variables tales como el nivel competitivo del club, su capacidad económica o el valor efectivo del proceso formativo, configurando una excepción dentro del panorama regulatorio comparado. Como resultado, la regla puede generar desincentivos para que clubes con menor capacidad económica contraten jugadores formados en instituciones con mayor nivel de inversión en formación, las cuales, precisamente por su mayor capacidad financiera, suelen destinar mayores recursos al desarrollo de talento joven⁶⁷.

80. Podría sostenerse que, frente a este esquema, los clubes podrían optar por incorporar jugadores en formación provenientes del extranjero, sustituyendo así a los clubes nacionales como fuente de talento joven. Sin embargo, dicha alternativa no resulta viable en la práctica. La normativa de la ANFP establece restricciones al número de jugadores extranjeros, tanto en las categorías formativas como en los planteles profesionales de los clubes que participan en el fútbol profesional⁶⁸. En consecuencia, los clubes, especialmente aquellos de menor tamaño o capacidad económica, no pueden recurrir sistemáticamente a la contratación de jugadores extranjeros en formación como mecanismo para eludir los elevados montos establecidos en la regulación nacional.

81. Tal como se expuso *supra*, la revisión de la regulación comparada muestra que diversas federaciones han adoptado mecanismos de compensación por formación que incorporan criterios de variabilidad o proporcionalidad. En países como Argentina y Colombia, por ejemplo, el monto de la compensación se vincula a factores como los costos reales de formación o la categoría competitiva del club obligado al pago. Estos sistemas

⁶⁷ Szymanski y Valletti señalan que en la realidad un club en la división superior siempre invertirá más en talento que un club en la liga inferior, independientemente del número de rivales que enfrenta. Szymanski, Stefan & Valletti, Tommaso. (2005). "Promotion and Relegation in Sporting Contests". *Rivista di Politica Economica*. 95. 3-39, 19.

⁶⁸ Artículo 6 – Inscripción y habilitación de futbolistas, N°16, "Fútbol Formativo, Bases Campeonato Nacional Categorías sub-15, sub-16, sub-18 y sub-20 – varones, Temporada 2026". Disponible en: https://www.anfp.cl/?jet_download=2f3ab03078da8e65de6192b5594ff35dc4b86819 [Fecha de consulta: 17 de marzo de 2026].

buscan ajustar la compensación a la realidad económica del club contratante y al proceso formativo del jugador.

82. De manera similar, en Europa se observan modelos que introducen escalas o topes diferenciados según el nivel competitivo de los clubes o la duración del período formativo. Así ocurre, por ejemplo, en Portugal y España, donde las compensaciones no se fijan como una suma uniforme por año de formación, sino que varían según la categoría del club contratante u otros parámetros económicos relevantes. En contraste, el régimen chileno establece un monto único y fijo por año de formación, prescindiendo de variables como la capacidad económica de los clubes o el nivel competitivo de las divisiones involucradas.

83. En definitiva, el sistema chileno de indemnización por formación se aparta de manera significativa del estándar predominante a través de la determinación de una suma fija e invariable. Lo anterior tiene un impacto directo en la capacidad de los clubes de menor tamaño, particularmente aquellos que participan en la Segunda División del fútbol chileno, para contratar jugadores formados en instituciones de mayor envergadura, lo que incide negativamente en su desempeño competitivo, ya sea por la imposibilidad práctica de acceder a dichos futbolistas o por la obligación de asumir indemnizaciones considerablemente superiores al presupuesto disponible para la conformación de sus planteles.

84. Como ha reconocido la jurisprudencia del H. Tribunal, existe una estrecha relación entre la capacidad de los clubes para invertir en remuneraciones de jugadores y su desempeño deportivo⁶⁹. En términos concordantes, la literatura económica ha señalado que el gasto en salarios de los jugadores constituye uno de los principales determinantes del rendimiento futbolístico, particularmente en ligas abiertas⁷⁰. En consecuencia, una

⁶⁹ Sentencia N°173/2020, considerando 71°. La jurisprudencia ha entendido que el *rendimiento deportivo* puede responder a distintas métricas, indicándose como ejemplos: la posición obtenida al término del campeonato, los puntos totales obtenidos respecto del máximo de puntos posibles, y/o los goles anotados en promedio por partido.

⁷⁰ Como se ha señalado *supra*, se entiende por ligas abiertas aquellas en que durante o al término del respectivo campeonato se produce una movilidad entre divisiones, en que los equipos pueden descender a una categoría inferior, o ascender a una superior, de acuerdo a sus resultados deportivos. Este es el modelo que han adoptado clásicamente las ligas de fútbol alrededor del mundo. Los principales trabajos económicos en esta materia que dan cuenta de esta relación positiva entre sueldos y rendimiento deportivo son: (i) García del Barro, P. y S. Szymanski, “Goal! Profit maximization versus win maximization in soccer”, *Review of Industrial Organization*, 2009, vol. 34 N° 1, pp. 45-68; (ii) Kuper, S. y S. Szymanski, “Soccernomics: Why England loses, why Spain, Germany, and Brazil win, and why the USA, Japan, Australia, Turkey, and even Iraq are destined to become the kings of the World’s most popular sport”, Nation Book: New York, 2012; (iii) Szymanski, S. y R. Smith “The English football industry: profit, performance, and industrial structure”, *International Review of Applied Economics*, vol. 11, número 1, pp. 135-153, 1997; y (iv) Hall, S, S. Szymanski y A. Zimbalist, “Testing causality between team performance and payroll: the cases of Major League

indemnización por derechos de formación fijada en niveles significativamente altos puede operar como una barrera económica que restringe la capacidad de los clubes para destinar recursos a la contratación y remuneración de jugadores, debilitando así su competitividad deportiva.

Ausencia de justificaciones objetivas

85. Como se señaló *supra*, la ANFP justificó ante esta Fiscalía que el establecimiento de un monto fijo de USD \$30.000 respondía a un intento de proteger a los clubes más pequeños de los clubes de mayor patrimonio⁷¹. No obstante, los antecedentes recabados dan cuenta de que nunca se discutió esta posibilidad, ni tampoco la de una regulación alternativa que fuese más proporcional. En contraste, lo único que consta son las actas del Consejo de Presidentes en que se discutió subir de un 20% a un 50% el derecho a indemnización que tenían los clubes que otorgaran la libertad de acción, pero se reservasen el derecho de formación, a fin de proteger el patrimonio de los principales clubes formadores⁷².

86. Es más, desde la perspectiva de la judicialización de estos casos, las sentencias dictadas en los últimos años por el Tribunal de Asuntos Patrimoniales (TAP) de la ANFP muestran una tendencia clara: los clubes de Primera División —incluidos varios de los considerados grandes o tradicionales— demandan el pago de indemnizaciones por derechos de formación a clubes de categorías inferiores, como la Segunda División o la División de Ascenso. En la mayoría de los casos, dichas demandas han sido acogidas total o parcialmente. En efecto, de las 29 causas tramitadas en el período analizado, 21 correspondieron a demandas interpuestas por clubes de una división superior contra equipos de una categoría inferior, por un total de más de USD \$1,1 millones en indemnizaciones. Estos antecedentes sugieren que, ni en su origen ni en su aplicación práctica, el artículo 44 del RFJ ha tendido a proteger a los clubes de menores ingresos.

87. Si bien se reconoce la libertad de organizaciones como la ANFP de determinar sus reglamentaciones internas, ésta no puede ser ejercida prescindiendo de la normativa que resguarda la libre competencia. Por el contrario, el H. Tribunal ha señalado que corresponde a la ANFP, en su rol de ente rector del fútbol chileno, establecer sus regulaciones internas

Baseball and English soccer”, *Review of Industrial Organization*, vol. 3, número 2, pp. 149-168, 2002. Cabe señalar que estos trabajos han sido citados por el H. Tribunal; véase Sentencia N°173/2020, considerando 72°.

⁷¹ Toma de declaración de fecha 30 de enero de 2026, realizada en el marco de la Investigación.

⁷² Acta de sesión extraordinaria del Consejo de Presidentes de clubes de la ANFP de fecha 9 de enero de 2008.

generando la menor afectación posible a la libre competencia⁷³. En efecto, la persecución de objetivos de interés público debe producir la menor alteración a la competencia, lo que se logra a través de medidas que sean proporcionales a los fines perseguidos⁷⁴. Si bien es admisible la existencia de una indemnización por derechos de formación, entendiendo que ella busca evitar el *free riding*, y con ello mantener los incentivos a que los clubes inviertan en la formación de jóvenes talentos, su establecimiento debe procurar producir la mínima distorsión posible al funcionamiento competitivo del fútbol⁷⁵.

88. La revisión de la regulación comparada, tanto de la FIFA como de otras federaciones extranjeras, da cuenta de que existen modelos alternativos que introducen una mayor proporcionalidad, vinculados al nivel deportivo del club, a su capacidad económica y/o al valor real del proceso formativo. Éstos no distorsionan la competencia ni crean barreras a la entrada y/o expansión para los clubes que tienen menor patrimonio, a diferencia de lo que sucede en nuestra realidad nacional, por lo que el modelo chileno puede calificarse como uno en que se afecta la libre competencia, sin asistírle justificación objetiva para ello.

IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 44 DEL RFJ

89. En síntesis, el análisis precedente permite concluir que la normativa contenida en el artículo 44 del RFJ incide en un ámbito competitivo integrado por el mercado laboral de futbolistas en etapa de formación y por el mercado de competencias deportivas de fútbol profesional, ambos estrechamente vinculados desde una perspectiva económica. La formación de talentos constituye un insumo relevante para la actividad competitiva de los clubes profesionales, por lo que las reglas que regulan la movilidad y transferencia de jugadores en etapa formativa tienen la capacidad de influir directamente en la estructura de costos, en los incentivos de inversión y, en definitiva, en la intensidad de la competencia en el fútbol profesional.

90. Desde la perspectiva del mercado laboral del fútbol formativo, los antecedentes recabados indican que el régimen de derechos de retención y de formación establecido en el artículo 44 del RFJ introduce restricciones significativas a la movilidad de los jugadores jóvenes entre clubes. La imposición de una indemnización elevada y uniforme, junto con los mecanismos administrativos asociados al cambio de institución, genera costos de cambio artificiales que limitan las alternativas efectivas de los deportistas, debilitan su

⁷³ Sentencia N°173/2020, considerando 76°

⁷⁴ Sentencia N° 121/2012, del H. Tribunal, de fecha 10 de mayo de 2012, considerando 40°.

⁷⁵ Sentencia N°105/2010, del H. Tribunal, de fecha 22 de octubre de 2010, considerando 21°.

posición negociadora y reducen los incentivos de los clubes para competir por talento mediante mejores condiciones deportivas, contractuales y de desarrollo profesional.

91. Por su parte, en el mercado del fútbol profesional, el monto fijo de USD \$30.000 por año de formación presenta una desproporción significativa tanto respecto de los costos reales asociados al proceso formativo como de la capacidad económica de los clubes de menor escala. Esta circunstancia puede afectar la estructura competitiva del mercado al operar como una barrera económica que restringe la contratación de jugadores jóvenes por parte de clubes con menores recursos, debilitando su capacidad de competir deportivamente y reduciendo las posibilidades de ascenso competitivo dentro del sistema de ligas. Asimismo, la revisión de la experiencia comparada muestra que el modelo chileno se aparta de las tendencias regulatorias predominantes, que suelen incorporar mecanismos de proporcionalidad vinculados a la categoría competitiva de los clubes o a los costos reales de formación.

92. En consecuencia, el análisis efectuado por esta Fiscalía permite concluir que el régimen actualmente vigente en el artículo 44 del RFJ presenta efectos adversos para la libre competencia y no se encuentra justificado en términos de proporcionalidad regulatoria. En atención a lo anterior, y considerando la necesidad de compatibilizar los objetivos legítimos asociados a la compensación por formación con el adecuado funcionamiento competitivo del mercado laboral de futbolistas en etapa de formación y del mercado de competencias deportivas de fútbol profesional, corresponde a esta Fiscalía formular a continuación una propuesta destinada a corregir las distorsiones identificadas.

93. En este sentido, se considera que el actual régimen vigente de la FIFA es el que mejor equilibra la necesidad de remunerar la actividad de formación de los clubes, con los criterios de proporcionalidad establecidos para evitar que el monto de las indemnizaciones afecte la capacidad competitiva de los clubes, particularmente de aquellos de menor patrimonio.

94. Habiéndose consultado a los equipos profesionales del fútbol chileno respecto del impacto en su desempeño competitivo que ha tenido o prevén que tendrá el artículo 44 del RFJ⁷⁶, se obtuvieron respuestas disímiles dependiendo de factores como la importancia que le da cada club a sus series formativas y la división a la que pertenecen. En efecto,

⁷⁶ Oficio Circ. Ord. N° 15-26, de fecha 26 de febrero de 2026, pregunta N°3: “Señale qué impacto ha tenido la vigencia y aplicación del artículo 44 del Reglamento de Fútbol Joven de la ANFP en el desempeño deportivo de su club a nivel profesional y de su modelo de negocios. Explique con detalle y con ejemplos, en caso de aplicar, de qué forma dicho artículo ha beneficiado o perjudicado a su club en lo que respecta a dicho desempeño”.

para los clubes con estructuras formativas consolidadas y orientadas al alto rendimiento, el artículo 44 del RFJ constituye un elemento central del sistema del fútbol profesional, pues establece un mecanismo de compensación por el proceso de formación cuando un jugador firma su primer contrato con un tercero. Este tipo de clubes sostienen que esta normativa es esencial para reconocer, aunque sea parcialmente, las importantes inversiones que realizan en infraestructura, cuerpos técnicos especializados, apoyo médico, educación y alojamiento para el desarrollo integral de los deportistas. En esta línea, la regulación funciona como una herramienta de corrección y protección del patrimonio deportivo, evitando la pérdida no compensada del valor generado en sus canteras⁷⁷.

95. Existe, además, un consenso entre los clubes formadores tradicionales respecto de que el artículo 44 previene el fenómeno del *free-rider* o captador oportunista, al impedir que instituciones que no asumen los costos ni riesgos asociados a la formación obtengan beneficios competitivos o económicos sin aportar al proceso. Se afirma que esta protección es clave para la sostenibilidad de su modelo formativo, pues sin ella disminuirían los incentivos para invertir en divisiones inferiores, así como también para mejorar la planificación y profesionalización del trabajo en series menores, al fomentar la formalización oportuna de los vínculos contractuales que resguardan la inversión realizada⁷⁸.

96. En contraste, clubes que se encuentran en etapas iniciales de profesionalización o que operan con presupuestos ajustados perciben la norma como una carga desproporcionada, en línea con lo reportado por la Consultante. Se le califica como un obstáculo que limita el crecimiento, y se advierte que para un club de Segunda División estos mecanismos generan tensiones financieras, pues para resguardar derechos de formación deben asumir costos salariales prematuros difíciles de absorber. Desde esta perspectiva crítica, el sistema tendería a favorecer a las instituciones que cuentan con mayores recursos, restringiendo al mismo tiempo la movilidad de jóvenes talentos hacia clubes más pequeños⁷⁹.

97. Por lo anterior, un régimen como el adoptado por la FIFA permite remunerar a los clubes formadores en proporción al costo en que habrían incurrido los clubes de destino de haber ellos invertido en la formación del jugador que pretender registrar. De este modo, se reduce el impacto que la indemnización tendría en la capacidad económica y consecuentemente de competencia deportiva de los clubes menores, a la vez que mantiene

⁷⁷ Respuestas a Oficio Circ. Ord. N°15-26, de fecha 26 de febrero de 2026, de nueve clubes de Primera División y dos clubes de la división de Ascenso.

⁷⁸ Ibid.

⁷⁹ Respuestas a Oficio Circ. N°15-26, de fecha 26 de febrero de 2026, de cuatro clubes de Segunda División y un club de la división de Ascenso.

la viabilidad del modelo de negocio de los clubes de formar jugadores y obtener una remuneración por ellos.

98. A pesar de que la FIFA contempla que los clubes categoría IV no deben pagar una indemnización por derechos de formación, dicha regla no puede ser aplicada en Chile, atendido que el legislador estableció este derecho a favor de los clubes formadores en el artículo 152 bis E del Código del Trabajo. Por lo anterior, a pesar de que proponemos asimilar la regulación de la FIFA en reemplazo del actual artículo 44 del RFJ, reconocemos que esta disposición específica de la FIFA no puede aplicarse y, por tanto, no debería contemplarse una exención a los clubes categoría IV.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por evacuado el informe de la Fiscalía Nacional Económica y, en mérito de lo expuesto, por debidamente aportados antecedentes a la Consulta de autos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño bajo confidencialidad el documento en formato Excel, denominado “Memoria Calculo Consulta Osorno FNE.xlsx”, correspondiente a la base de datos utilizada por esta Fiscalía para la confección del presente Informe.

En relación con dicho documento, esta Fiscalía solicita al H. Tribunal mantener la confidencialidad decretada mediante Resolución Ex. FNE N°80, de fecha 17 de marzo de 2026, la que se acompaña como documento público en el tercer otrosí de esta presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 inciso noveno, en relación con el artículo 39 letra a), ambos del DL 211, y en el acuerdo segundo del Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlo por acompañado bajo confidencialidad.

SEGUNDO OTROSÍ: A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, esta Fiscalía solicita se tenga por acompañado como versión pública de aquel acompañado como confidencial en el primer otrosí de esta presentación, el documento en formato Excel denominado “Memoria Calculo Consulta Osorno FNE VP.xlsx”.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlo por acompañado.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos de carácter público, que constan en la Investigación Rol FNE N°2836-25:

1. Resolución FNE N°80, de fecha 17 de marzo de 2026.
2. Archivo “Anexo Resolución Confidencialidad Rol N°2836-26 FNE”.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados.